

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18467-2017
CUSCO**

Se configura la falta de agotamiento de la vía administrativa cuando el administrado no espera que la administración se pronuncie sobre su solicitud.

Lima, once de agosto de dos mil veinte

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, con los acompañados, emite la siguiente resolución.

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Edy Ana Cavero Peralta**, contra la sentencia de vista de fecha 22 de junio de 2017, de fojas 316 y siguientes, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia, que declaró improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por resolución¹ de fecha 07 de setiembre de 2018, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa² del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO:

Primero. La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la

¹ Obrante a fojas 28 del cuadernillo de casación.

² Prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de mayo de 2009.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18467-2017
CUSCO**

infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

Segundo. La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

Tercero. De la pretensión demandada

Según se observa de la demanda³, la accionante pretende que se ordene a la demandada, la realización de la actuación administrativa a que se encuentra obligada por mandato de la Ley, consistente en el pago de una indemnización por daño patrimonial y lucro cesante, hasta por la suma de S/ 53,149.86, que comprende los siguientes conceptos: remuneraciones dejadas de percibir por cese intempestivo, vacaciones no gozadas y no remuneradas, por gratificaciones navideñas y de fiestas patrias, el concepto de guarderías diurnas y nocturnas, e incrementos dispuestos por el gobierno central. Además, solicita la regularización de los pagos que debe realizar tanto a la AFP y EsSalud por el periodo diciembre de 1998 a abril del 2000, y sus respectivos intereses legales devengados hasta la fecha de su efectivo pago; finalmente, por el concepto de daño moral, el pago de la suma de S/ 100,000.00.

Cuarto. Pronunciamiento de las instancias de merito

El *A quo*, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, a fojas 256 y siguientes, resolvió declarar improcedente la demanda, al considerar que la administración pública no tuvo la oportunidad para emitir pronunciamiento dentro del plazo que la ley establece, esto es 30 días conforme a ley.

³ Incoada con fecha 02 de agosto de 2011, obrante a fojas 34.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18467-2017
CUSCO**

Quinto. La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de vista obrante a fojas 316, resolvió confirmar la apelada que declaró improcedente la demanda, al considerar que la pretensión planteada por la demandante, no versa sobre una acción de cumplimiento, y que interpuso su demanda judicial sin respetar el plazo previsto en el artículo 142 de la Ley N.º 27444, referido a los 30 días hábiles para emitir pronunciamiento, y por tanto concluye que no se ha agotado la vía administrativa.

Sexto. Según se aprecia de los anexos aparejados a la demanda, la accionante, mediante solicitud de fecha 07 de julio de 2011, obrante en copia a fojas 28, solicitó al presidente del Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública del Cusco, que le abonara la indemnización por daño patrimonial, lucro cesante y daño moral⁴. Con fecha 02 de agosto del 2011 presentó su demanda judicial, con las pretensiones detalladas en el tercer considerando precedente, la que fuera admitida mediante auto de fojas 52 y 53, teniendo en cuenta dichas pretensiones, decisión que no fue cuestionada por la recurrente.

Séptimo. Consideraciones generales

El artículo 35 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que: *“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, **no puede exceder de treinta (30) días hábiles**, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*. De ello, **queda claro que una vez presentada una solicitud administrativa, la entidad tiene como plazo para emitir pronunciamiento hasta 30 días hábiles**, salvo dispositivo legal en contrario. Asimismo, conforme al texto primigenio del artículo 207 de la Ley N.º27444, se estableció: “Recursos administrativos. 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de

⁴ Consignando los mismos montos que precisa en el petitorio de la demanda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18467-2017
CUSCO**

revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Octavo. Solución al caso concreto

En el presente caso, se aprecia que la accionante, acudió a la vía judicial si esperar que la administración pública emita pronunciamiento, dentro del plazo legal, respecto de su solicitud administrativa de fecha 07 de julio de 2011, sino que presentó su demanda judicial cuando recién habían transcurrido dieciséis (16) días hábiles, tal y como han advertido las instancias de grado, lo cual revela que la demandante evidentemente no agotó la vía administrativa.

Noveno. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debemos precisar que no resulta aplicable al caso concreto el artículo 20 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, debido a que este proceso se ha tramitado conforme a los alcances de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, como tampoco el artículo 4 inciso 3) del TUO de la Ley N.º 27584, que establece son impugnables en este proceso, la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, que fueron admitidas por el Juez.

Décimo. De ese modo, se aprecia que la demandante acudió a la vía judicial, sin haber agotado la vía administrativa, omitiendo así la exigencia contenida en el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, TUO de la Ley N.º 27584. En tal contexto, la accionante tampoco ha demostrado que su caso esté inmerso en uno de los supuestos de eximencia o excepción de agotamiento de la vía administrativa que prevé el artículo 21 del citado decreto supremo.

Décimo Primero. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario formulado por la demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 18467-2017
CUSCO**

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Edy Ana Cavero Peralta**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 22 de junio de 2017, de fojas 316 y siguientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos contra la **Municipalidad Provincial del Cusco y otros**, sobre proceso contencioso administrativo. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. -

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CALDERON PUERTAS

ALVAREZ OLAZABAL

Czch/lpt